

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de Trabajo*.—II. *Despido*.—III. *Reglamentos de Trabajo*: Agrícola ; Comercio ; Electricidad ; Madera ; Médicos de Empresa.—IV. *Cuestiones de Procedimiento*.—V. *Seguridad Social*: a) Accidentes de Trabajo ; b) Seguro de Vejez ; c) Mutualismo.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Administración Local. Funcionarios interinos. Incompetencia de jurisdicción.
La calificación jurídica de los actos y contratos no depende del nombre que le den las partes, sino que se deriva de su propia e intrínseca naturaleza y de las estipulaciones que en ellos se consignan, por lo que, si las accionantes han venido prestando sus servicios en el Hospital Provincial, perteneciente a los Servicios de Beneficencia de la Corporación demandada, es claro que su concepción, en orden a la permanencia, no puede ser la de eventuales, por cuanto esta clase de personal y los temporeros son los que se utilizan en trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios —artículo 6.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952—, circunstancia que no concurre en el Servicio de Beneficencia que tiene carácter permanente; por el contrario, en las certificaciones obrantes en autos, aceptadas por las recurrentes, se hace constar que su cese fué motivado por haber ocupado las plazas que desempeñaban el personal en propiedad designado en concurso reglamentario, de lo que claramente se infiere que estaban cubriendo vacantes de plantilla, siendo en consecuencia interinas de conformidad con el apartado 3) del artículo 2.º del Reglamento antes citado. El artículo 1.º del Reglamento de Funcionarios considera como tales a los que desempeñen servicios de carácter permanente, clasificándolos en el artículo siguiente: en propiedad, interinos o accidentales, con lo que da a entender que la naturaleza del servicio prestado imprime carácter a la relación mantenida con la Corporación, ya que incluso a los interinos y accidentales

JURISPRUDENCIA

los consideran ligados por una relación de empleo público al disponer en el artículo 4.º que a éstos y también a los habilitados para el desempeño de funciones públicas les será de aplicación las normas del Reglamento, en cuanto a condiciones de capacidad, posesiones, ceses, etc., si bien quedarán sometidos a las disposiciones sobre Seguros Sociales y Montepíos Laborales, y, en cambio, el personal admitido para la realización de trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios, que se denominará temporero o eventual, se encuentra sometido, según el artículo 6.º, a las disposiciones laborales y de previsión social; conceptos que se hallan aclarados en la Instrucción de 1.º de julio de 1952 al establecer en los apartados b) y c) del número 5, que los funcionarios interinos, accidentales y habilitados se regirán por el Reglamento en sus relaciones activas en la Corporación, pero en el aspecto pasivo o de previsión quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguros sociales y Montepíos Laborales, y los temporeros y eventuales tanto en el aspecto activo como en el pasivo quedan sometidos a las disposiciones laborales y de previsión social. Por todo lo razonado y teniendo en cuenta el carácter interino de los servicios prestados por los demandantes, es claro y manifiesto que la relación jurídica que las ligaba con la Diputación Provincial se encuentra fuera del ámbito de la jurisdicción de Trabajo. (Sentencia de 24 de diciembre de 1957.)

Falta de dependencia laboral.—Si el hijo del actor fué admitido por la entidad demandada para hacer prácticas de estudio en sus talleres, situación que podía terminar en cualquier momento, según se declara con valor de hecho probado en la resolución de Instancia, sin que se fijase remuneración a dicha actividad, no constando que la empresa utilizase los trabajos del estudiante, es claro a todas luces la inexistencia del contrato de aprendizaje porque se reclama, así como cualquier otra relación de tipo laboral, por lo que la incompetencia de esta especial jurisdicción para conocer tal asunto es manifiesta, de conformidad con el artículo 435 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 1.º de la Ley de 27 de octubre de 1940, y toda vez que la competencia jurisdiccional no viene determinada por las manifestaciones y razonamientos que el actor haga en su demanda, sino en consecuencia de la verdadera relación jurídica que hayan mantenido las partes. (Sentencia de 14 de enero de 1958.)

Resolución por voluntad del trabajador.—El demandante faltó al trabajo desde abril al 6 de julio, sin que durante ese dilatado período de tiempo cumpliera la ineludible obligación de dar cuenta a la empresa de las causas que le impedían la prestación del trabajo, a fin de que se produjera la baja en el servicio y naciese el derecho a la reserva de plaza por enfermedad, y como esa omisión no puede entenderse suplida con la prueba aportada no sólo por ser tardía para acreditar su inasistencia ante la empresa, sino también por la anomalía que resulta que de los partes de baja y alta, que figuran

JURISPRUDENCIA

extendidos en impresos y por facultativo del Seguro de Enfermedad, no haya tenido conocimiento esta Institución, según certificado traído a los autos para mejor proveer, no dejando de ser igualmente significativo que el actor haya sido asistido, de la enfermedad que alega, conjuntamente por los facultativos del Seguro y por un médico particular que mantiene el mismo diagnóstico hecho por aquéllos, como se desprende del certificado médico oficial incorporado a los autos, por todo lo cual esa ausencia prolongada durante tres meses sin alegación de causa, tiene que interpretarse forzosamente como una rescisión voluntaria por parte del operario, del nexo laboral, al amparo de la causa novena del artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo, circunstancia que impide la existencia de un despido y al no enterarlo así el Magistrado sentenciador ha vulnerado las disposiciones citadas dando lugar al recurso, imponiéndose absolver a la empresa de la reclamación contra ella deducida. (Sentencia de 6 de diciembre de 1957.)

Subalterno de Abastecimientos y Transportes.—Si bien es verdad que el actor, por la índole de los servicios prestados no pueda ser considerado de plantilla, por cuanto a ello se opone lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 24 de junio de 1941, la realidad es que viene dedicando su actividad laboral a la demandada, sin interrupción, desde 1.º de junio de 1947, según consta en la certificación del Jefe de Personal de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que figura en actuaciones, por lo que su contrato había adquirido la condición de indefinido, a cuya conclusión se llega también, teniendo en cuenta que el último contrato-nombramiento de fecha 2 de enero de 1956 se le asignó de vigencia hasta el 31 de diciembre de igual año, y como al llegar esta fecha no fué denunciado por la entidad demandada, se operó la prórroga tácita por tiempo indefinido establecida en la causa segunda del artículo 76 de la ley de Contrato de Trabajo; en su virtud el despido decretado en 30 de junio último, sin alegar la concurrencia de alguno de los supuestos señalados en el artículo 77 de la citada ley, forzosamente tiene que declararse improcedente, puesto que aun el personal ingresado con carácter provisional, al amparo del artículo 5.º de la ley de 1941, no puede ser declarado sin causa cesante, como lo evidencian el Decreto de 22 de febrero de 1952 y la Orden de 29 de octubre de 1954, que concedieron indemnización a los que voluntariamente renunciaron a los cargos que venían desempeñando en Comisarías. (Sentencia de 24 de diciembre de 1957.)

Vacaciones. Irretroactividad del pago de los años vencidos.—Procede la revisión de la Sentencia recurrida en lo que se refiere a las cantidades que se adeuden a cada uno de los demandantes por el concepto de vacaciones de varios años, ya que el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo —que erróneamente se aplica— sólo autoriza el abono en metálico de las vacaciones correspondientes al último año trabajado en su parte proporcional cuando ya se extinguió la relación laboral —mas no la de años anteriores— cuyo dis-

JURISPRUDENCIA

frute debió ser reclamado oportunamente, por cuya razón limitamos la condena de la demandada al pago de vacaciones, pero solamente el de las vacaciones del último año, en su parte proporcional, correspondiente. (Sentencia de 11 de diciembre de 1957.)

II. DESPIDO

Desobediencia, indisciplina y malos tratamientos.—El recurrente, después de aceptar expresamente los hechos que el Juzgador de instancia declara probados al razonar la infracción del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, única que se denuncia, se basa en supuestos de hechos distintos de aquéllos, atribuyendo los móviles del despido a causas particulares totalmente independientes al trabajo; pero admitido que se negó a ejecutar un trabajo que normalmente venía realizando y que a consecuencia de ello sostuvo una discusión en términos violentos con el empresario y su esposa, es evidente, a todas luces, que incurrió en las causas de despido previstas en los apartados b) y c) del precepto que se invoca, como con acierto señala el Magistrado, circunstancias que obligan a desestimar el recurso. (Sentencia de 14 de enero de 1958.)

Faltas de asistencia. Certificado Médico.—El recurso procede ser desestimado porque el Magistrado aclara probado «que el actor en el período comprendido entre el 1.º de enero al 25 de junio, ambos de 1957, dejó de acudir nueve días sin que antes expusiera la razón que justificara su ausencia», situación de probanza que debe ser aceptada por esta Sala, ya que no puede obstarla en Ley a efectos revisorios, el certificado médico en que se apoya la que recurre carente de eficacia en orden a aquellos por los motivos siguientes: 1.º Porque no tiene suficiente contenido en sí para obligar al Magistrado de instancia ni a esta Sala a incorporarlo en términos decisivos a sus Resoluciones. 2.º Porque el Juzgador *a quo* ha usado de las facultades que la ley le concede al valorar su eficacia demostrativa y ponerla en función con otras pruebas practicadas. 3.º Porque en el mencionado certificado no se especifica la enfermedad que en aquél se afirma padecía el actor, ni supuesta su existencia si la incapacitaba o no para su trabajo habitual. (Sentencia de 27 de diciembre de 1957.)

Indemnización.—La cuantía de la indemnización en caso de despido improcedente, mientras aquélla se mantenga dentro de los límites señalados en el artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 y apartado b) del artículo 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, la resolución del Magistrado de instancia debe ser respetada, puesto que de otra suerte la facultad discrecional que la norma legal le concede desaparecería y, por tanto, tal extremo no puede ser discutido en suplicación, conforme ya tiene

JURISPRUDENCIA

declarado con anterioridad esta Sala, siguiendo igual doctrina también mantenida por el Tribunal Supremo constantemente, pudiendo citarse a tal efecto sus sentencias de 12 de noviembre de 1943 y 19 de diciembre de 1940, por todo lo cual el presente recurso de suplicación, que tiene por única finalidad pretender aumentar la cuantía de la indemnización que por despido improcedente fué concedida por el Juzgador de instancia, no puede prosperar y al ser desestimado procede la confirmación de la sentencia recurrida. (Sentencia de 11 de enero de 1958.)

Indisciplina y malos tratamientos.—El motivo único del recurso debe desestimarse por las razones siguientes: a), porque el juzgador *a quo* declara en el hecho 2.º del resultado de hechos probados: «Que el día primero de agosto, la actora, que se encontraba en disfrute de las vacaciones, fué en unión de su marido a cobrar el importe de las mismas, y al hablar con el dueño, éste le notificó que al reintegrarse al trabajo lo haría como camarera en restaurante, notificación que no aceptó la actora, promoviendo fuerte discusión con el empresario, primero en el local del restaurante y luego en el despacho del demandado, conduciéndose la actora en forma airada e irrespetuosa hacia el demandado, al que le dijo que era un «tío» y que quisiera o no la iba a tragar toda su vida, y posteriormente ante el encargado dijo que el empresario era un «gallina», refiriéndose seguramente a que el mismo, tal vez para cortar el incidente, abandonó el despacho e incluso el local. En función con lo anterior, la actora debió limitarse al serle anunciado por el patrono demandado el traslado de puesto de trabajo referido al momento en que terminadas las vacaciones se reintegrase a aquél, a oponer una mera negativa, y si aquél insistía, al producirse la aludida reincorporación, en su propósito, a aceptar, de momento, pasar de camarera de salón de té a camarera del restaurante, sin perjuicio de que si estimaba lesionados sus derechos hubiera ejercitado la acción adecuada ante el organismo laboral competente en defensa de aquéllos; b), porque usara o no el empresario facultades amparadas en ley, no se puede justificar la conducta de la que recurre traducida en promover fuerte discusión con aquél, en principio en el local de trabajo y después en el despacho del demandado. Que a base de los supuestos y argumentos anteriores, el juzgador de instancia no infringió el artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo vigente, sino que usó de acierto al hacer coincidir con la conducta laboral de la recurrente, los apartados b) y c) de dicho precepto, procediendo, como por ello antes se dice, desestimar el recurso. (Sentencia de 28 de diciembre de 1957.)

Salario a efectos de la indemnización.—El artículo 11 del Decreto de 26 de octubre de 1956 dice que en el concepto de sueldo o jornal se comprenderá la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, incluso el Plus Familiar y las cantidades que vinieran percibiendo por Seguros Sociales, y ello destruye el argumento que formula el recurrente en su

JURISPRUDENCIA

segundo motivo al mantener que el artículo 81 de la ley de Contrato de Trabajo estatuye que la indemnización debe establecerse en función del sueldo o jornal, pero jamás en función de éste, de los premios y del importe del Plus Familiar, puesto que tal doctrina legal se encuentra derogada por el precepto que se cita anteriormente, por lo que, declarado probado en la sentencia que se recurre, que el salario semanal que percibía el actor era el de 420,10 más una prima mensual de 100 pesetas y 500 pesetas mensuales por el concepto de Plus Familiar, resulta ajustada a derecho la indemnización que en el fallo de tal resolución se fija, imponiéndose, por tanto, desestimar dicho razonamiento. Lo que impone que la sentencia de instancia sea confirmada. (Sentencia de 16 de diciembre de 1957.)

III. REGLAMENTOS DE TRABAJO

AGRÍCOLA

Contratación eventual.—El problema fundamental planteado en el presente recurso consiste en determinar la naturaleza del contrato que ligaba a las partes, toda vez que de ella depende la solución que al mismo se le dé, y si bien es verdad, como afirma el Juzgador, que la inexistencia de forma escrita no es elemento suficiente para calificarlo de eventual, no es menos cierto que los recibos de percepción de salario obrantes en autos, traídos a petición del demandante y reconocidos por él, ponen de manifiesto que los servicios no se han prestado ininterrumpidamente, según se declara probado con evidente error, ya que son contadas las semanas en que figuran seis jornales, circunstancia que impide atribuir a enfermedad esas ausencias, enfermedad que, por otra parte, no aparece justificada en forma alguna, y como en esos recibos semanales sólo se acreditan los salarios de los días efectivamente trabajados, forzoso será llegar a la conclusión de que el contrato era eventual, puesto que los operarios fijos en la agricultura tienen derecho a que se les abone siempre un jornal aunque por causas climatológicas u otras similares no lo hayan podido rendir, en contraposición con los eventuales, a los que sólo se les paga los días trabajados, por cuya razón les asigna la Reglamentación una retribución mayor, sin que en el caso del actor quepa la posibilidad de considerarlo de temporada para la puesta en regadío de una finca del demandado, ya que no lo permiten los recibos de salarios antes mencionados en los que se especifica que los trabajos se han prestado en fincas diferentes. (Sentencia de 31 de diciembre de 1957.)

Reglamentación aplicable.—El único documento en el que se ampara el recurso-certificado expedido por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, no demuestra, en modo alguno, el error atribuido al Juzgador al apreciar las pruebas, ya que como se fundamenta en el primero de los Conside-

JURISPRUDENCIA

randos de la sentencia recurrida que completa y resume la declaración de hechos, el demandado lleva en arrendamiento varias tierras, que explota, destinadas al cultivo de forrajes para la industria lechera, en cuyas tierras prestaba el actor sus servicios «principalmente», como así lo evidencia el hecho de que el accidente se produjo al ser pisado el actor por un caballo cuando cargaba en un carro alfalfa; razón por la que ha de ser de aplicación, como sostiene con acierto el Juzgador de instancia, la Reglamentación de Trabajo Agrícola, no la de Vaquería, como se solicita erróneamente. (Sentencia de 14 de enero de 1958.)

COMERCIO

Clasificación profesional. Diferencias de salarios.—En la demanda originaria de este expediente se comprenden dos clases de peticiones, si bien ambas referidas a diferencia de salarios: La primera, por las existentes entre los salarios percibidos por el demandante con arreglo a la categoría de mozo que le fijó la empresa y la superior de dependiente, que se atribuye, en razón a los trabajos que realiza. La segunda, correspondiente a las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad, participación en los beneficios y premio de antigüedad. En cuanto a la primera de dichas peticiones es clara la incompetencia de la Magistratura, toda vez que no fué clasificado en forma, y, por tanto, no tiene reconocida la superior categoría que pretende. Pero si es competente el Juzgador para conocer de la segunda de aquéllas, ya que se alega no haberle sido nunca satisfechas, desde el momento en que se inició la relación laboral, las gratificaciones extraordinarias, así como tampoco el importe de la participación en los beneficios y el del premio a la antigüedad reclamado, correspondiente a la simple categoría de mozo, que la demandada le reconoce, en consecuencia, no habiendo sido acreditado el pago de los conceptos anteriormente señalados, a los que tiene indiscutible derecho el reclamante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46, 48 y 42 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Comercio, aprobada por orden de 10 de febrero de 1948, y por el período de tiempo trabajado en los tres últimos años anteriores, a la fecha de la presentación de la demanda, ha de ser condenada la demandada a su abono, sin perjuicio de la reserva de acción que se establece en la sentencia derivada de la declaración de incompetencia. (Sentencia de 30 de diciembre de 1957.)

ELECTRICIDAD

Duración contrato personal gratificado.—En el contrato se pactó la duración indefinida de los servicios a prestar por el actor, no siendo el objeto de ellos la ejecución de una obra o labor determinada, modalidades a las que se

JURISPRUDENCIA

refiere el artículo 27 de la ley de 1944, es indudable que no pudo darse por extinguido el contrato suscrito por la decisión unilateral de la entidad patronal demandada, sin mediar causa alguna legal, y como ésta no ha sido alegada, las consecuencias no pueden ser otras que las contenidas en el fallo de la sentencia recurrida, en conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley a que se hace referencia, sin que el texto terminante del artículo 2.º de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las industrias de producción de Energía Eléctrica de 2 de diciembre de 1944, autorice a excluir al personal gratificado de las normas generales a las que se ha hecho mención, por la clara razón expuesta de la naturaleza indefinida, por su objeto, de los trabajos contratados entre la empresa de Electricidad demandada y el actor. (Sentencia de 4 de diciembre de 1957.)

G A S

Excedencia voluntaria.—El artículo 62 de la vigente Reglamentación del Trabajo de la Industria del Gas de 8 de marzo de 1946, en su primer párrafo establece el derecho a la excedencia voluntaria solamente para aquellos trabajadores de plantilla que lleven más de cinco años de antigüedad en su empresa, es decir, que los que lleven menos tiempo del señalado carecen de ese derecho, y luego en el segundo párrafo del precepto citado desarrolla aquel derecho expresando los fundamentos o motivos únicamente suficientes para poderse pedir aquella excedencia, entre los que, a juicio de esta Sala, se encuentra la incompatibilidad que se dice en los hechos probados con el horario de su trabajo en Aduanas, al no constar que ello sea contrario a las necesidades del servicio, y al no haberlo entendido así el juzgador de instancia incurrió en error por interpretación errónea del art. 62, párrafo 1.º de dicha Reglamentación, en que se basa el recurso, el que, por tanto, debe prosperar. (Sentencia de 30 de diciembre de 1957.)

MADERA

Despido. Falta de asistencia al trabajo.—Los actores abandonaron el trabajo a las doce de la mañana, quedando el taller atendido por el encargado y un aprendiz, no pudiendo hacer entrega ese día de un mueble.

Que no declarado probado que existiera acuerdo o connivencia entre los distintos trabajadores de la empresa, es evidente que la falta de asistencia al trabajo por aquéllos durante media jornada, sin que tampoco conste que fueron requeridos con anterioridad por razón de algún trabajo que tuviese carácter de urgencia, no constituyó causa de despido a tenor del apartado a) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, ni tampoco la desobediencia.

IURISPRUDENCIA

comprendida en el apartado b) del mismo artículo, y como no cabe entender no sólo por la categoría profesional de oficiales de carpintería, que se trate del supuesto previsto en el número 13 del artículo 94, de la Reglamentación de Trabajo de la Industria Maderera, de 3 de febrero de 1947, pues no es un abandono de puesto de responsabilidad durante la jornada de trabajo, sino simplemente la no asistencia al trabajo, y por espacio de una media jornada, y por ello al no entenderlo así la Magistratura de Instancia, inició en el error que en el recurso se denuncia y que al ser estimado impone la revocación de la sentencia en el sentido de declarar improcedente el despido de los demandantes. (En igual sentido otra sentencia de igual fecha.) (Sentencia de 26 de diciembre de 1957.)

MÉDICOS DE EMPRESA

Carácter del contrato celebrado entre médico de empresa y entidad aseguradora.—El Magistrado sentenciador incurre en error al aplicar, al caso debatido, el artículo 13 de la Orden de 22 de diciembre de 1956 aprobatoria del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, ya que no se solicita por el demandante su nombramiento de facultativo, que corresponde expedir a la Dirección General de Trabajo, según dicho precepto, y previa demostración de la concurrencia de determinados requisitos o circunstancias, cuales son la del antiguo nombramiento, examen de libros de la empresa, afiliación a los Seguros Sociales, etc., sino el reconocimiento por la empresa demandada, en la que presta sus servicios, de su condición de facultativo de la misma y «su confirmación provisional en el cargo», con comunicación de sus datos personales y profesionales, y la fecha de su nombramiento a la Dirección General de Trabajo y al Instituto Nacional de Previsión, con aquella finalidad, petición que se ampara en el artículo 3.º del Decreto de 21 de agosto de 1956, que vino a organizar los servicios médicos de empresa. Y, en cuanto al fondo, como se declara en el resultado de hechos probados, sin que haya sido desvirtuado en el recurso la prestación de servicios, por parte del actor, a la demandada, lo que fué como consecuencia de igualatorio para la asistencia de accidentados en el trabajo; y como la realidad de la prestación de servicios de esta forma se confirma por las propias manifestaciones del actor, en confesión judicial, como asimismo que no estaba afiliado a los Seguros Sociales, ni Montepío, como asalariado de la Empresa, es visto, como informa a esta Sala el Ministerio Fiscal, que la prestación de servicios del actor no puede considerarse como derivada del Contrato de Trabajo, y aunque lo fuera siempre sería indispensable para la estimación de su pretensión, que se acreditase cumplidamente la concurrencia de aquellos requisitos a los que se refiere el Decreto de 21 de agosto de 1956, y Reglamento para su aplicación. En su consecuencia, y habiendo cesado el actor en la

prestación de servicios que la Empresa le tenía encomendados, al igual que otros facultativos de la misma, para la asistencia de obreros lesionados, por haber cesado ésta como propia aseguradora, según se acredita en los autos, es visto que no puede prosperar la reclamación formulada, y por ello decae, en parte, el recurso interpuesto. (Sentencia de 30 de diciembre de 1957.)

IV. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Competencia por la cuantía.—Toda vez que la sentencia recurrida declara probado que el trabajador percibía el haber mensual de cuatro mil pesetas por el puesto de oficial administrativo de primera, es claro que, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, en su nueva redacción dada por ley de 17 de julio de 1953, la competencia para conocer de la presente litis no corresponde a este Tribunal que, examinando su propia competencia, tiene que aclararlo así a los efectos prevenidos en el artículo 24 de la citada ley, ya que haciendo el cómputo en la forma determinada en el párrafo 1.º de su artículo 23, la cuantía excede de las cuarenta mil pesetas que es el límite a que alcanza su jurisdicción. (Sentencia de 11 de enero de 1958.)

Consignación "íntegra" importe líquido condena, más 20 por 100.—Estableciendo la ley de 22 de diciembre de 1949, en su artículo 3.º, como requisito previo para establecer eficazmente el recurso de suplicación que al hacerlo, si es patrono el recurrente, constituye depósito por la totalidad de la condena, incrementando en su 20 por 100 como recargo, es evidente que al efectuarse el referido depósito por el importe de la indemnización más su 20 por 100, y exceptuarse de la consignación la suma a que ascendía el abono de los salarios que hubiere percibido el actor, de haber prestado servicios durante el tiempo comprendido entre la fecha del caso y la de readmisión, más el indicado 20 por 100, no se cumplió con el precepto legal, por lo que forzosamente hay que tener por no anunciado el recurso, y al no haber términos hábiles para intentar entablarle de nuevo con la subsanación del defecto expresado, debe declararse firme la sentencia de instancia, debiendo procederse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 22 de diciembre de 1949, ya citada, y Orden de 17 de enero de 1956, a condenar a la parte recurrente a la pérdida de los depósitos efectuados, a los que deberá darse su destino legal, y a que abone al Letrado de la recurrida honorarios en cuantía de quinientas pesetas. (Sentencia de 11 de enero de 1958.)

Incongruencia.—Se alega la incongruencia de la sentencia, defecto inexistente, puesto que lo que se reclama en la demanda es el reconocimiento del derecho a percibir el subsidio a partir de una fecha determinada, cuestión

JURISPRUDENCIA

que resuelve el fallo, siquiera el momento que se fija para iniciar el devengo sea posterior al interesado por la parte recurrente, es decir, que se concede menos de lo pedido, lo que en modo alguno puede estimarse como un vicio de incongruencia, según tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia, por lo que se impone rechazar el motivo, desestimando por ello el recurso. (Sentencia de 13 de enero de 1958.)

Prueba.—Motivo del recurso: Infracción del artículo 602 de la ley de Enjuiciamiento Civil: El Tribunal Central de Trabajo considera que la práctica de prueba en esta especial jurisdicción tiene normas específicas tendentes a la celeridad del procedimiento, que se base en instancia única y tiene carácter eminentemente oral, y por ello la parte a quien interesa la práctica de determinada prueba ha de interesar la forma de practicarla antes del juicio o durante él, y su intervención en ella, con interrupción, incluso, del juicio por el tiempo necesario para que tenga efecto (artículos 461 y 468 del Código de Trabajo), y sólo contra la negativa judicial cabe preparar el recurso, formulada la oportuna protesta (artículo 2.º de la ley de 22 de diciembre de 1949), y a estos preceptos especiales han de someterse los ordinarios de la ley procesal Civil; y como en este caso se limitó la recurrente a solicitar la aportación de los horarios de servicios y consintió en el acto del juicio, al menos tácitamente, con que éstos se aportaran en el plazo de una semana, sin hacer reserva de ninguna clase, ni menos aún formular aquella obligada protesta, se ha de desestimar el recurso. (Sentencia de 31 de diciembre de 1957.)

Revisión de hechos probados. Independencia, jurisdicción laboral y penal. Reiteradamente se ve precisada esta Sala a declarar que la revisión de los hechos probados sólo puede lograrse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, apoyándose en pruebas periciales o documentales que aportadas al proceso en tiempo y forma pongan de manifiesto que el juzgador incurrió en error de hecho al formularlas, mas no como pretende el recurrente, valiéndose de pruebas testificales o de confesión, medios no útiles al fin propuesto, y sin que tampoco sea suficiente, para enervar aquellos hechos, el pretender privar de eficacia probatoria a un certificado médico con la alegación del recurrente de que no se dió parte al Juzgado ordinario de los hechos que reseña, no sólo porque no consta si se dió o no ese conocimiento a la jurisdicción penal, y porque, además, pueden existir malos tratos que no lleguen a constituir hecho perseguible en esa vía, siendo, por otra parte, factible la actuación independiente de la jurisdicción laboral o social y la penal, conforme viene proclamando esta Sala, en consecuencia con conocida y repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida, entre otras de sus sentencias, en las de 8 de junio de 1953 y 21 de septiembre de 1954, por lo que debe desestimarse el recurso. (Sentencia de 14 de diciembre de 1957.)

JURISPRUDENCIA

Salarios, tiempo tramitación recurso casación.—El actor fué despedido de la Empresa en la que prestaba sus servicios el día 26 de septiembre de 1956 como resultado de haberse dictado por la Magistratura en fecha del mismo mes, sentencia por la que se aprobó la sanción de despido propuesta. Si el reclamante no podía ampararse en la ley de 10 de noviembre de 1942 al no haber obtenido resolución favorable de la Magistratura, y consideraba su cese en el trabajo indebido, pudo ejercitar la acción de la que se creyera asistido, mas no, una vez adquirida la firmeza de aquélla, pretender, con su demanda presentada el día 23 de julio de 1957, el abono de unos salarios por el tiempo de la tramitación del recurso de casación, cuando sobre no ampararle la ley de 10 de noviembre de 1942 no prestó servicio alguno a la demandada, y lo impide el precepto del artículo 75 de la ley de Contrato de Trabajo, como acertadamente fundamenta el Juzgador. (Sentencia de 15 de enero de 1958.)

V. SEGURIDAD SOCIAL

a) ACCIDENTES DE TRABAJO

Gastos, medicamentos.—Necesidad de comunicación del accidente a la Entidad aseguradora.—En la declaración de hechos probados se hace constar que la demandante el día 1.º de abril de 1957, cuando transportaba un fardo de cáñamo, resbaló sufriendo lesiones en la cadera derecha que necesitaron asistencia facultativa hasta el 16 de julio siguiente, declaración formulada por el Juzgador como resultado de todas las pruebas practicadas en el juicio —artículo 464 del Código de Trabajo—, entre las que figura la de confesión de demandante recurrente. Es por ello que el solo documento en el que se ampara el recurso para negar la realidad del accidente, copia de la factura del doctor T., no justifica el error atribuido al Juzgador al apreciarla, ni el examen de la prueba testifical, inoperante en este recurso, por estar excluida del artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949. Por el contrario, el documento que obra en autos, simple receta enmendada, importe de medicamentos suministrados en la farmacia expendedora, sobre no comprender cuáles fueron éstos, no especifica por orden de qué facultativo lo fué, ni se acompañan recetas justificativas de la expedición, lo que impide dar como probado el gasto que por tal concepto se establece en la sentencia, y obliga a estimar en parte el primero de los motivos. En cuanto al segundo de los motivos del recurso, toda vez que la condena impuesta al demandado lo fué como consecuencia de no dar cuenta del accidente a la Compañía Aseguradora, no obstante solicitar la lesionada su baja, no pudieron ser infringidos en la sentencia artículos 27 y 28 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, ni otros preceptos no aplicados, consideraciones que obligan a desestimar el alegado motivo. (Sentencia de 24 de enero de 1958.)

JURISPRUDENCIA

Valoración prueba pericial.—Considerando que no aparece demostrado el error que se atribuye al Magistrado sentenciador, pues si bien existen informes periciales que afirman que el actor estaba curado en 25 de julio de 1957, hay otros que sostienen que fué asistido de la lesión por el Seguro de Enfermedad hasta el 24 de septiembre del mismo año, y como el Juzgador es árbitro en acoger el dictamen pericial que estima debe prevalecer, en vista de que no se ha demostrado el error de hecho que se alega, y no probado éste, tampoco existe el error de derecho que constituye el segundo motivo del recurso, por lo que éste debe desestimarse. (Sentencia de 20 de enero de 1958.)

b) SEGURO DE VEJEZ

Agricultura. Cómputos de períodos de trabajo.—En la sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes: 1.º La demandante trabajó como jornalera del campo durante unos cuarenta días por año, desde el 4 de diciembre de 1940 y 4 de igual mes de 1945. 2.º Alcanzada la edad reglamentaria, solicitó del Instituto Nacional de Previsión el Subsidio a la Vejez, siéndole concedido y abonado hasta el mes de diciembre de 1953 en que le fué suprimido. 3.º Contra el acuerdo derogatorio interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en 3 de mayo de 1957 que le fué desestimado por la tática». El Tribunal Central de Trabajo considera que la carta obrante en autos, en la que se afirma por el que la suscribe que el actor trabajó eventualmente para él y «distintas personas» carece de fuerza para desvirtuar la apreciación judicial respecto al cómputo de períodos de trabajo a esos otros empresarios a que se alude, sin identificarlos y sin concretar el número de días, pues no constan fehacientemente quiénes eran ni el que la suscribe tiene facultades para acreditar servicios que no fueron personalmente prestados a él, y, en su consecuencia, intangible la resultancia de autos apreciada conforme a la facultad que al Juzgador confiere el artículo 464 del Código de Trabajo, es visto que se aplica a ella rectamente el derecho y procede desestimar el recurso. (Sentencia de 13 de enero de 1958.)

Trabajadores autónomos. Límites riqueza imponible.—Declarado probado en la sentencia recurrida que el recurrente era miembro de una explotación familiar de la que formaban parte además de él dos sobrinos, y disponiendo el artículo 9 de la Orden de 3 de febrero de 1948 que todos los miembros que integren aquélla tienen derecho, al igual que el Jefe de la misma, a ser incluidos en el correspondiente censo de trabajadores autónomos, es evidente que los ingresos que posee la comunidad familiar deben distribuirse entre los componentes de la misma, y, por tanto, la riqueza imponible que al actor corresponde de la totalidad asignada a la explotación familiar, según los hechos probados, no excede del límite que la ley señala para ser beneficiario del

JURISPRUDENCIA

subsidio de vejez, por lo que procede estimar el recurso, declarando el derecho del actor al percibo del subsidio desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que fué solicitado. (Sentencia de 31 de diciembre 1957.)

c) MUTUALISMO

Invalidez. Informe médico preceptivo.—Determinado como preceptivo por el artículo 65 del Reglamento de 10 de septiembre de 1954, el informe del Tribunal Médico, independientemente de la facultad interpretativa y de apreciación que, en relación con las pruebas aportadas en el expediente, corresponde al Juzgador de instancia al conocerse por éste de los recursos interpuestos como consecuencia de la resolución del organismo laboral, ha de estarse para su resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247, al examen de la procedencia o no de la resolución dictada, por lo que, y como se determina en el primer considerando, dictadas aquéllas con arreglo a derecho y sin perjuicio de las revisiones que en relación con la invalidez pudieran solicitarse ante los órganos competentes de la Mutualidad, ha de confirmarse la resolución recurrida. (Sentencia de 20 de diciembre de 1957.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER